



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015
La Paz, 7 de abril de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0036/2015

La Paz, 7 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CGC S.R.L.1" (Estación), cursante a fs. 22 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0799/2013 (RA 0799/2013) de 5 de abril de 2013, cursante de fs. 18 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que una vez notificados con el Auto de Cargos de 5 de diciembre de 2012, se impugnó el mismo mediante Nota presentada a la Agencia el 24 de diciembre de 2012 y con Código de Barras N° 880164, en la que a tiempo de exponer nuestras razones para impugnar dicho Auto señalamos expresamente domicilio procesal en las instalaciones de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 0673/2012 de 11 de junio de 2012, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo estableció que: "Por lo tanto la Estación de Servicio "C.G.C. SRL1" no se encontraba comercializando dentro del rango permitido de las mangueras de GNV que se muestran en la tabla 1 y 2, incumpliendo normativas vigentes". Se adjuntó fotografías cursante de fs. 3 a 4 de obrados, y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 001825 de 6 de junio de 2012, cursante a fs. 5 de obrados, que dice: "Al promediar las 11:52 se procedió a precintar las mangueras 4A, 4B, 8A y 8B, debido a que estaban comercializando fuera de norma vigente ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 5 de diciembre de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL1" ..., por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art.68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 16 de enero de 2013, cursante a fs.11 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de cinco días hábiles e instruyó en la misma que la notificación se realice en el domicilio procesal señalado. Dicho acto fue notificado el 14 de febrero de 2013 en la Secretaría de la Agencia, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 12 de obrados.

Que mediante proveído de 21 de febrero de 2013, cursante a fs.13 de obrados, la Agencia dispuso la clausura del término de prueba e instruyó en la misma que la notificación se realice en el domicilio procesal señalado, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172. Dicho acto fue notificado el 8 de marzo de 2013 en la Secretaría de la Agencia, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 14 de obrados.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015
La Paz, 7 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0799/2013 de 5 de abril de 2013, la misma declaró probado el cargo formulado mediante Auto de 5 de diciembre de 2012, imponiendo en consecuencia una sanción pecuniaria de Bs. 15.940,04. La citada resolución administrativa fue notificada el 12 de abril de 2013 en la Secretaría de la Agencia, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 17 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 14 de junio de 2013, cursante a fs. 23 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0799/2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con carácter previo y conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la Estación presentó su recurso de revocatoria dentro del plazo establecido por ley.

Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 33 (Notificación) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente: "... II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendido en el Artículo 2º de la presente Ley". (El subrayado nos pertenece).

El artículo 2 (Ámbito de aplicación) del citado cuerpo legal establece que: I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o descentralizadas y los Sistemas de Regulación SIRESE,.... (El subrayado nos pertenece).

En aplicación a lo anterior, el artículo 13 (Notificaciones) del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341), establece que: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: ... b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente". (El subrayado nos pertenece).

El artículo 26 (Domicilio Procesal) del citado cuerpo legal dispone que: "I. Los administrados que se constituyan en parte de un procedimiento fijarán domicilio procesal en la primera actuación en la que intervengan, dentro del radio urbano del asiento de la respectiva Superintendencia u oficina regional respectiva. Si no existe domicilio constituido en el escrito

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015
La Paz, 7 de abril de 2015

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascarzúa
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia". (El subrayado nos pertenece).

Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, el Auto de Cargo de 5 de diciembre de 2012 dispuso en su artículo tercero lo siguiente: "TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 26 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL1" deberá fijar domicilio procesal en la primera actuación con la que intervenga dentro el presente proceso administrativo, debiendo además constituirlo dentro del radio urbano de la oficina Regional de la ANH, caso contrario, se tendrá como tal la Secretaría del mismo".

Al respecto cabe establecer que la cita del art. 26 del D.S. 27172 por la administración en el mencionado Auto es incompleta, puesto que deliberadamente se ha obviado que: "Si no existe domicilio constituido en el escrito ni en los registros de la administración, se tendrá por domicilio a la Secretaría de la Superintendencia". (El subrayado nos pertenece).

De ahí que ésta omisión motivó confusión y errónea aplicación de la normativa por parte de la administración, al haberse notificado con las posteriores actuaciones administrativas individuales en Secretaría, es decir que tanto la apertura del término de prueba así como su clausura y la misma RA 0799/2013, fueron notificados en Secretaría, sin que el administrado tenga por supuesto conocimiento alguno de los mismos. Cabe recordar que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

1.1 Conforme a la normativa citada precedentemente, resulta incuestionable que para proceder a la notificación en Secretaría con los actos administrativos individuales, es requisito sine quanon para su procedencia que el administrado no haya constituido domicilio especial al efecto y que no hubiere otro domicilio en los registros de la Agencia. Una vez producido este extremo, recién se procedería a la notificación en Secretaría con los actos administrativos correspondientes.

En el caso de autos, no se han dado los requisitos necesarios que hagan viable la notificación en Secretaría con la apertura del término de prueba su clausura y con la RA 0799/2013, puesto que por una parte la Estación tiene su domicilio registrado en ésta Agencia, y por la otra, en la parte in fine del memorial presentado el 24 de diciembre de 2012, con código de barras N° 880164, cursante de fs. 27 a 28 de obrados, dice: "... y señalamos como domicilio procesal las instalaciones de la Estación de Servicio Portalez de la ciudad de Cochabamba".

Por lo que, la administración no ha tomado en cuenta este extremo, con el advertido además que las actuaciones administrativas –apertura y clausura de término de prueba y la RA 0799/2013- son actos posteriores al referido memorial presentado el 24 de diciembre de 2012 que señalo domicilio procesal. De ahí que la Estación recién conoció accidentalmente los mencionados actos administrativos a momento de interponer su recurso de revocatoria, es decir el 12 de junio de 2013, por lo que siendo el error procedimental imputable a la administración, se tiene por presentado el recurso dentro del plazo establecido por ley.

2. La recurrente indicó que interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que una vez notificados con el Auto de Cargos de 5 de diciembre de 2012, se impugnó el mismo mediante Nota presentada a la Agencia el 24 de diciembre de 2012 con Código de Barras N° 880164, en la que a tiempo de exponer nuestras razones para impugnar dicho Auto señalamos expresamente domicilio procesal en las instalaciones de la Estación.



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015
La Paz, 7 de abril de 2015

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 0799/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto al mencionado memorial presentado el 24 de diciembre de 2012 con CB N° 880164 (contestación al Auto de cargos de 5 de diciembre de 2012).

Es más, la RA 0799/2013 no consigna ni se refiere en sus antecedentes al referido memorial presentado el 24 de diciembre de 2012, por el contrario establece lo siguiente: "Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo ii) del Art.77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de diciembre de 2012 se notificó a la Estación con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersonó, ni contestó el cargo formulado". (El subrayado nos pertenece).

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 0799/2013 al no haberse pronunciado expresamente respecto a lo peticionado en el referido memorial presentado el 24 de diciembre de 2012 con Código de Barras 880164, ni haberse providenciado el mismo, no obstante de la existencia de hechos controvertidos entre la administración y el administrado, ello ha restringido su derecho a la legítima defensa, lo que conlleva a que la mencionada RA 0799/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la CPE y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.



Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015
La Paz, 7 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, el acto administrativo no puede considerarse perfecto, es decir válido, puesto que su obrar debe reputarse como irregular por vicios en los elementos del acto administrativo de competencia y formalidad, al haberse apartado de lo establecido por los artículo 13 y 26 del D.S. 27172, habiéndose infringido lo dispuesto por el inc. a) del art. 10 de la Ley 1600, y los incisos b) d) y e) del artículo 28 de la Ley 2341, afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CGC S.R.L.1", contra la Resolución Administrativa ANH N° 0799/2013 de 5 de abril de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que la administración se pronuncie y providencie el memorial presentado el 24 de diciembre de 2012 con Código de Barras 880164, todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS